

Viedma, 20 de mayo de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, María Cecilia Criado, Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Silvana Mucci, para el tratamiento de los autos caratulados: **T.M.E. S/ AMPARO - AMPARO" (Expediente N° VI-01426-C-2025)**, elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de la Primera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Viedma, a fin de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

La apelación fue deducida el 04-03-2026 por la apoderada de la Provincia de Río Negro, Victoria Hechenleitner, contra lo resuelto el 25-02-2026 por el señor Juez Ariel Gallinger, que hizo lugar a la acción de amparo promovida por M.E.T. contra el Ministerio de Desarrollo Humano, Deportes y Cultura de la Provincia de Río Negro y estableció como tope límite de descuento por créditos el 20% del salario neto de la actora.

El magistrado indicó que los precedentes citados por la requerida -en particular "Trafiñanco" (STJRNS4 Se. 8/22)- no resultan aplicables, por tratarse de un supuesto sustancialmente distinto al presente.

Sostuvo que la demandada no precisó la fuente legal que habilita los descuentos practicados ni acompañó documentación que sustente o legitime tal conducta. Frente a ello, consideró afectados derechos de naturaleza alimentaria, en tanto el salario de la actora se ve cercenado íntegramente y la coloca en una situación de indignidad extrema que impide su subsistencia y la de su hija.

Advirtió que se hallaban configurados los presupuestos establecidos en el art. 14 del CPC, toda vez que la ilegalidad y arbitrariedad en la restricción de derechos surge de la falta de justificación para no abonar el salario destinado a las necesidades más

básicas y la urgencia emerge del carácter alimentario de dicha retribución. Destacó que la inexistencia de otras vías surge de asumir que todo proceso llevaría un lapso de tiempo imposible de recorrer para una trabajadora sin percepción salarial.

Concluyó que resulta de aplicación al presente el Decreto Ley 6754/43, que determina precisos requisitos que -aunque no aparecen cumplidos en autos- solo permiten la afectación hasta un 20% del salario.

2. Agravios del recurso:

La apelante solicita que se revoque la sentencia impugnada al considerar que no se dan los recaudos de procedencia del amparo y que el debate se centra en deducciones por créditos contraídos voluntariamente por la actora (Mov. E0015).

Sostiene que la cuestión debatida reviste carácter estrictamente patrimonial y supera el estrecho marco cognoscitivo del amparo. Indica que, sin desconocer el carácter alimentario del salario, no surge que la amparista esté impedida para procurar su subsistencia, como tampoco está acreditada la existencia de una hija o la ausencia de otros familiares que deban velar por sus intereses.

Aduce que la actora no agotó la instancia administrativa previa ni acreditó la inexistencia de otras vías idóneas. Plantea que el sentenciante invierte la carga de la prueba toda vez que corresponde a la accionante acreditar los reclamos previos que demuestren la imposibilidad de obtener en aquella sede lo que se persigue judicialmente. Alega que no puede desconocer documentos que no se acompañaron como prueba.

Argumenta que no existe obrar ilegítimo ni arbitrario de la Administración, quien actúa como mera intermediaria entre la amparista y las entidades crediticias al ejecutar los descuentos que la propia actora consintió voluntariamente en el marco del Decreto N° 1186/20. Destaca que la Provincia no es responsable de los perjuicios alegados, con lo cual la acción debió dirigirse contra las casas de crédito.

Sostiene que el Decreto Ley Nacional N° 6754/43 no resulta aplicable al caso dado que regula el límite del 20% para aquellos casos en los que -ante un incumplimiento contractual- se ordena judicialmente un embargo, mientras que en el presente se está ante una afectación voluntaria de haberes. Añade que la disposición invocada pretende legislar sobre cuestiones que se encuentran reservadas a la autonomía

provincial.

Finalmente, impugna la imposición de costas a su representada, toda vez que fue la actuación de la accionante la que dio lugar a la acción.

3. Contestación del recurso:

Los representantes de la amparista, Pedro Casariego y Claudia Pichiñán, solicitan el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia, con costas (Mov. E0017).

Destacan que la Provincia carece de agravio propio para recurrir. Entienden que si la Provincia no es la acreedora de los créditos, no tiene interés económico directo en el porcentaje que se retenga y por tal razón la sentencia no le causa ningún gravamen patrimonial. Alegan que es contradictorio esgrimir que aquella es ajena a la relación crediticia y al mismo tiempo invocar un agravio suficiente para recurrir la sentencia.

Aducen que el argumento según el cual el reclamo es meramente patrimonial resulta superficial y elude el núcleo del conflicto, dado que los descuentos absorben el 90,9% del salario neto. En dicho marco, entienden que no se trata de una disputa contractual ordinaria sino de la vulneración del derecho a la subsistencia y a la intangibilidad del salario como bien de naturaleza alimentaria.

Sobre la alegada inversión en la carga de la prueba, señalan que la obligación de demostrar que los canales administrativos eran aptos y disponibles recae en quien los invoca como excepción de admisibilidad.

Enfatizan que la Provincia no puede escudarse en su rol de "mera intermediaria" para eludir su responsabilidad constitucional como empleadora. Estiman que el Decreto N° 1186/20 -que suspendió el tope de descuentos previsto en el art. 3° del Decreto N° 1485/18- no legitima cualquier porcentaje de retención, ya que ninguna norma de jerarquía inferior puede vaciar de contenido el derecho constitucional a una remuneración justa.

Rechazan la distinción entre embargo judicial y afectación voluntaria por considerarla formalista. Estiman que el consentimiento prestado en un contrato de adhesión con una entidad crediticia no puede interpretarse como renuncia irrestricta a la protección salarial y que el principio de indisponibilidad del salario mínimo alimentario tiene raigambre constitucional y no puede ser derogado por la voluntad individual.

Finalmente, defienden la imposición de costas a la Provincia al considerar que fue el propio accionar estatal que generó la necesidad de acudir a la justicia. Estiman que la condena en costas al vencido no requiere motivación especial, mientras que su eximición exige fundamentación concreta.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General Subrogante, Fabricio Brogna López, opina que corresponde hacer lugar a la apelación deducida y revocar el resolutorio dictado (Dictamen N° 53/26).

Advierte que la cuestión excede el estrecho marco de debate que admite la excepcional vía escogida. Estima que el magistrado elaboró una solución voluntarista y distante de las circunstancias del caso, sin que se encuentre acreditado ninguno de los presupuestos del art. 14 del Código Procesal Constitucional. Señala que la amparista no acreditó el agotamiento de la vía administrativa y que el sentenciante invirtió la carga probatoria al afirmar que la Provincia no ha "negado ni acompañado el trámite dado a las mismas". Agrega que la exigencia de documentación relativa a los créditos resulta un absurdo en el marco de la garantía constitucional de naturaleza sumarísima.

5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el estudio de las presentes actuaciones se anticipa que el recurso de apelación interpuesto debe ser receptado favorablemente, dado que los agravios allí vertidos rebaten los fundamentos del fallo impugnado.

5.1. Cabe recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (STJRNS4 Se. 08/22 "Trafiñanco" y Se. 69/24 "Gutiérrez", entre otros). Para su admisión, resulta indispensable que el accionante demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen no susceptible de reparación ulterior.

Tales presupuestos aquí no se cumplen. No se demostró la ausencia o insuficiencia de otro carril procesal que permita a la accionante obtener la protección que procura. Como bien señala la apelante, de las constancias de autos no surge con la

nitidez necesaria que la amparista haya realizado un reclamo previo al inicio de la acción, tendiente a que la Administración cese en la conducta que a su entender resulta indebida. Al respecto, este Cuerpo ha señalado que quien pretende cuestionar un acto administrativo cuenta con acciones específicas, con pautas procedimentales propias de ese ámbito y que, de agotada dicha instancia -ya sea por resolución expresa o por denegación tácita-, tiene la posibilidad de instar ante la sede judicial ordinaria los recursos previstos a tal fin (cf. STJRNS4 Se. "Gutiérrez" ya citada).

Dicho lo anterior, es útil señalar que, si bien el Juez entendió reunidos los recaudos de procedencia de la acción establecidos en el art. 14 del CPC, tales requisitos no fueron acreditados en debida forma. Se observa que el sentenciante sustenta su decisión en los dichos de la actora al señalar que "aun cuando no se han acompañado las copias respectivas, la actora manifiesta haber realizado reclamos escritos", de lo cual deriva una inversión de la carga probatoria al afirmar que la Provincia no había "negado ni acompañado el trámite dado" a los reclamos invocados, cuando era aquella quien debía demostrar el agotamiento de la instancia administrativa como presupuesto de procedencia de la acción.

Sumado a ello, este Cuerpo ha establecido que no es admisible el amparo contra decisiones administrativas que permiten su progresivo cuestionamiento en aquella sede o, en todo caso, una vez agotada, a través de la instancia jurisdiccional contenciosa (cf. STJRNS4 Se. 144/20 "Roldán", "Gutiérrez" ya citada).

En síntesis, el amparo no resulta la herramienta adecuada para tratar cuestiones de índole patrimonial, pues su complejidad supera el estrecho marco de conocimiento que admite su estructura. Esta excepcionalísima vía no ha sido prevista para superar cuestiones que deben dirimirse con la profundidad debida, amplitud probatoria y las recíprocas garantías procesales, sino que atiende exclusivamente a situaciones en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos restrictivos del derecho se adviertan de modo francamente manifiesto, claro y evidente.

Tal excepcionalidad no se verifica en el caso, en el que la cuestión debatida radica en los descuentos practicados sobre las remuneraciones de la accionante en virtud de créditos voluntariamente contraídos. Admitir lo contrario supone autorizar el amparo como la forma habitual para corregir lo que eventualmente debe ser examinado por el

normal sendero procesal o legal, con adecuado marco probatorio dentro del debido proceso.

Existen criterios jurisprudenciales consolidados en cuanto a los requisitos y demás condiciones para viabilizar el amparo y, en particular, sobre la preservación institucional y jurisdiccional de la división de poderes, así como la acreditación de la inexistencia de otra vía idónea, tendientes a evitar el abuso de la jurisdicción o el "gobierno de los jueces" (cf. STJRNS4 Se. "Trafñanco", Se. "Gutiérrez", ya citadas).

Sobre dicha plataforma de análisis, la sentencia recurrida resulta arbitraria, dado que no efectuó un correcto examen de la situación fáctica de acuerdo con las probanzas agregadas, imprescindible para determinar la procedencia de la acción deducida, por lo cual deviene infundada y corresponde dejarla sin efecto. En ese entendimiento, el recurso de apelación interpuesto debe prosperar.

6. Decisión:

Por todo lo expuesto, corresponde:

1) Hacer lugar al recurso de apelación deducido y, en consecuencia, revocar la sentencia de fecha 25-02-2026. Con costas a la vencida (art. 62 del CPCC).

2) Regular los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora -Pedro Casariego y Claudia Pichiñan- en la suma equivalente a 10 Jus con más el 25% (art(s). 37 y 15 Ley G 2212). Cúmplase con la Ley 869. MI VOTO.

El señor Juez Sergio G. Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Aparian dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces y la señora Jueza que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación deducido y, en consecuencia, revocar la sentencia de fecha 25-02-2026. Con costas a la vencida (art. 62 del CPCC).

Segundo: Regular los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora -Pedro Casariego y Claudia Pichiñan- en la suma equivalente a 10 Jus con más el 25% (art(s). 37 y 15 Ley G 2212). Cúmplase con la Ley 869.

Tercero: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.